REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ D.C.

Radicado:	110013120003-2017-038-3 (E.D. 12260)
Afectado(s):	Wiston Leonel Torres Moreno y otros
Bien(es):	Inmuebles y otros
Decisión:	Rechaza requerimiento de extinción

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Pronunciarse sobre las solicitudes elevadas por los afectados DELCIN BEJARANO y JONNY EMILIA MORENO MENA, presentadas el 16 de abril de 2021, en las cuales solita el rechazo del requerimiento de extinción.

ANTENCEDENTES

El 24 de noviembre de 2020, este Despacho decidió inadmitir el requerimiento de extinción presentado por la Fiscalía General de la Nación (en adelante FGN) toda vez que su delegado no indicó la causal sobre la cual soporta su pretensión extintiva, incumpliendo *"los requisitos establecidos en el artículo 132 ibídem, específicamente respecto de los fundamentos jurídicos en que se funda la pretensión".*[1]

El 16 de diciembre de 2020, el proceso fue puesto a disposición de la FGN toda vez que, con ocasión de la pandemia del COVID-19, el expediente tuvo que ser digitalizado.[2]

El 14 de enero 2021, el apoderado de los señores OVIDIO RAMÍREZ TRUJILLO y ANGELA PIEDAD SOTO MARÍN solicitó que se le informara si la FGN subsanó el requerimiento de extinción.

---

[1] C.O. 10, fols. 26 al 34
[2] *Ibídem,* 47.

El 2 de febrero de 2021, este Despacho ordenó requerir a la FGN para que informa cuál fue el trámite que le dio al auto que dispuso inadmitir el requerimiento de extinción y le otorgó un plazo de 5 días para subsanar. En esa misma decisión, se corrió traslado al ente acusador para que se pronunciara de fondo sobre la solicitud elevada por el referido apoderado.[3]

El 16 de abril de 2021, los afectados DELCIN BEJARANO y JONNY EMILIA MORENO MENA, solicitaron que se rechazara el requerimiento de extinción dado que la FGN no lo subsanó oportunamente.

CONSIDERACIONES

Inicialmente debemos indicar que el Código de Extinción de Dominio (Ley 1708 de 2014) no regula el trámite que debe surtirse en los eventos que la FGN no subsane el requerimiento de extinción durante el término previsto en el inciso final del artículo 141 *ibídem,* por lo que, atendiendo a las reglas de remisión[4], debemos recurrir al Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000) toda vez que se trata de un asunto de procedimiento; empero, este último compendio tampoco posee disposiciones que permitan atender la laguna normativa en cuestión, siendo necesario acudir al Código General del Proceso (Ley 564 de 2012).

El artículo 90 de esta última legislación dispone que cuando la demanda sea inadmitida y no fuese subsanada oportunamente, el Juez deberá rechazarla. Aunque en el presente caso no se haya proferido *demanda de extinción* sino un *requerimiento de extinción* –como originalmente lo establecía la Ley 1708–, ello no obsta para que dichas figuras puedan asimilarse, dado que se trata de instrumentos en los cuales la FGN expresa su pretensión extintiva y ambos deben cumplir los mismos requisitos de forma, por lo que tienen idéntico contenido material y formal.

En todo caso, la actuación procesal debe desarrollarse teniendo en cuenta el respeto a los derechos fundamentales y la necesidad de lograr la eficacia de la administración de justicia[5], por lo que no es viable que los procesos se dilaten

---

[3] *Ibídem,* 59.
[4] Ley 1708 de 2014, art. 26.
[5] *Ibídem,* art. 20.

indefinida e injustificadamente, pues ello vulneraría el debido proceso, específicamente, en lo que respecta al *plazo razonable.*[6]

En el presente caso, pese a que el ente acusador contaba con todas las herramientas para subsanar el requerimiento desde el 16 de diciembre de 2020, aún no se ha pronunciado al respecto. Es más, el 2 de febrero de 2021, este Despacho lo requirió para que explicara las razones de su demora, sin que a la fecha se hayan presentado razones que justifiquen la dilación.

Más enigmático aún resulta que no se haya subsanado oportunamente el yerro jurídico elemental en que incurrió el ente acusador, pues solo debía enunciar la o las casuales de extinción de dominio sobre las que funda su pretensión extintiva, lo que imponía un mínimo esfuerzo de encausar las argumentaciones que esgrimió en el requerimiento.

Así, es evidente que el plazo ofrecido a la FGN se encuentra más que vencido, pues han transcurrido más de cuatro meses sin que el requerimiento haya sido subsanado y, como ya se dijo, tal demora no ha sido justificada por la parte interesada, por lo que actualmente el proceso se encuentra en la indefinición.

Por lo anterior, este Despacho accederá a la solicitud elevada por los afectados y rechazará el requerimiento de extinción que fue presentado por la FGN. Una vez en firme esta providencia, por secretaría se remitirá al ente acusador las diligencias surtidas por este Despacho para que hagan parte del expediente original.

Finalmente, teniendo en cuenta que la inadmisión del requerimiento ocurrió porque adolecía de un criterio jurídico elemental –no enunciar las casuales de extinción de dominio sobre las que funda su pretensión extintiva– y que no se obtuvo pronunciamiento del ente acusador para que subsanara su yerro ni para que explicara las razones de su demora, este Despacho compulsará copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial para que investigue si los funcionarios que tuvieron a cargo el proceso incurrieron en faltas disciplinarias;

---

[6] Precisamente, la Corte Constitucional al estudiar la prolongación excesiva del trámite de un proceso de extinción de dominio señaló que *"uno de los rasgos fundamentales para valorar si un proceso ha transcurrido durante un plazo razonable, son las particularidades de los casos, que aunque han sido consideradas como un paso específico del análisis, se convierten en un asunto transversal. Por lo tanto, la particularidad de las medidas impuestas, la materia objeto del proceso, los derechos limitados por las mismas –aspecto objetivo– y el impacto específico que ellas generan en el procesado –aspecto subjetivo– deberán ser valorados para determinar el carácter legítimo o ilegítimo del tiempo transcurrido en el desarrollo de un proceso."* SU-394-16, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

para el efecto, solo se enviarán digitalizados los folios 26 y siguientes del cuaderno original 10.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Penal Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR el requerimiento de extinción presentado por la Fiscalía General de la Nación.

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, por secretaría **REMITIR** al ente acusador las diligencias surtidas por este Despacho para que hagan parte del expediente original.

TERCERO: COMPULSAR copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial para que investigue si los funcionarios que tuvieron a cargo el proceso incurrieron en faltas disciplinarias; para el efecto, solo se enviarán digitalizados los folios 26 y siguientes del cuaderno original 10.

Contra el presente auto procedente los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLARA INÉS AGUDELO MAHECHA
JUEZ